

**600-04-02-2011-58843**

**Expediente SAT-325-04-04/08/2011**

**Asunto:** Se dan a conocer los criterios normativos aprobados al segundo semestre de 2011.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2011.  
"2011, Año del Turismo en México".

**CC. Administradores Generales del  
Servicio de Administración Tributaria  
P r e s e n t e s.**

El Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria sesiona de forma periódica con el objeto de emitir los criterios normativos para la adecuada interpretación de la legislación fiscal, es por ello que con fundamento en los artículos 35 del Código Fiscal de la Federación y 22, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que otorgan a esta Administración General Jurídica la facultad de establecer el criterio de interpretación que las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria deberán seguir, se hacen de su conocimiento los criterios aprobados durante el segundo semestre de 2011:

- I. La Modificación del criterio normativo "Exenciones. Publicaciones electrónicas", para quedar como sigue:

*Libros contenidos en medios electrónicos o auditivos. Tratamiento en materia de impuesto al valor agregado.*

De conformidad con el artículo 2o.-A, fracción I, inciso i) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere dicha Ley, cuando se enajenen libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes.

El artículo 9o., fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que no se pagará el citado impuesto, tratándose de la enajenación de libros, periódicos y revistas, así como el derecho para usar o explotar una obra, que realice su autor.

**600-04-02-2011-58843**

**Expediente SAT-325-04-04/08/2011**

El artículo 20, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que no se pagará el impuesto por el uso o goce temporal de libros, periódicos y revistas.

El referido 2o.-A, fracción I, inciso i) dispone que, para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. De igual forma, el artículo en comento señala que, dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra. Por último, establece que se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro.

El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación señala que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando no sean contrarias a la naturaleza propia del derecho fiscal. Por su parte, el artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que las obras podrá hacerse del conocimiento público, entre otros actos, mediante la publicación, misma que se define en la fracción II de dicho artículo como la reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente.

De una interpretación armónica de las disposiciones legales antes expuestas, se desprende que la definición del término "libro" establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por aplicación supletoria del artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor, incluye aquellos libros contenidos en medios electrónicos y auditivos; en este sentido, para los efectos de los artículos 2o.-A, fracción I, inciso i); 9 fracción III, y 20 fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se aplicará la tasa del 0% a la enajenación de libros contenidos en medios electrónicos o auditivos que editen los propios contribuyentes; no se pagará el impuesto por la enajenación de libros contenidos en medios electrónicos o auditivos que realice su autor, o por otorgar el uso o goce temporal de libros contenidos en medios electrónicos o auditivos según sea el caso.

- II. La derogación del criterio normativo 57/2010/ISR "Bienes que se adquieren para darlos en alquiler o arrendamiento a terceros. Forman parte del activo fijo".

600-04-02-2011-58843

Expediente SAT-325-04-04/08/2011

<p><b>57/2010/ISR Bienes que se adquieren para darlos en alquiler o arrendamiento a terceros. Forman parte del activo fijo.</b></p>	<p><del><b>57/2010/ISR Bienes que se adquieren para darlos en alquiler o arrendamiento a terceros. Forman parte del activo fijo.</b></del></p>
<p>De conformidad con el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeritan por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo, cuya finalidad es la utilización para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.</p>	<p><del>De conformidad con el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeritan por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo, cuya finalidad es la utilización para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.</del></p>
<p>De esta manera, si la actividad del contribuyente consiste en la distribución y alquiler de videogramas, audiogramas, videos digitales, películas cinematográficas y cualquier otro medio análogo, se considera que éstos forman parte de su activo fijo.</p>	<p><del>De esta manera, si la actividad del contribuyente consiste en la distribución y alquiler de videogramas, audiogramas, videos digitales, películas cinematográficas y cualquier otro medio análogo, se considera que éstos forman parte de su activo fijo.</del></p>
<p>En tal virtud, no pueden considerarse como parte del costo de lo vendido en términos del artículo 29, fracción II de la misma ley.</p>	<p><del>En tal virtud, no pueden considerarse como parte del costo de lo vendido en términos del artículo 29, fracción II de la misma ley.</del></p>

III.- La creación del Apéndice Histórico de los criterios normativos relacionados a comprobantes fiscales.

Derivado de la reforma al texto del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero de 2011, que establece la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, y por tanto los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales; se creó el apéndice de criterios relacionados a comprobantes fiscales a fin de concentrar aquellos criterios que se quedan sin materia debido a esta reforma, por lo que a continuación se detallan los criterios que se integran dicho apéndice:

600-04-02-2011-58843

Expediente SAT-325-04-04/08/2011

**19/2009/CFF Enajenación de negociaciones. No es necesario que adicionalmente se expida el comprobante fiscal que desglose la cantidad, clase de mercancías, así como valor unitario, si dicha información consta en la escritura pública o póliza.**

El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-A del Código en comento.

El artículo 29-A, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes, además de los requisitos a que se refiere el artículo 29 del citado Código, deberán señalar la cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen, así como el valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

La regla I.2.10.2., fracción III de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, señala que no se requiere de la expedición de comprobantes impresos por establecimientos autorizados, en operaciones celebradas ante fedatario público que se hagan constar en escritura pública o póliza.

El artículo 50 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que para los efectos del artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación, se considera que se cumple con el requisito de señalar la clase de mercancía, cuando ésta se describa detalladamente considerando sus características esenciales como son marca, modelo, número de serie, especificaciones técnicas o comerciales, a fin de distinguirlos de otras similares.

De las anteriores consideraciones, en el supuesto en que se celebre la enajenación de negociaciones ante un fedatario público y por ende dicha operación sea elevada a escritura pública o póliza, no será necesario que adicionalmente se expida comprobante fiscal que desglose la cantidad y clase de mercancías, así como el valor unitario consignado en número, siempre que en la escritura pública o póliza se señale la clase de mercancía y se consigne el valor de cada concepto que conforma el activo de manera que permita identificarlos en términos genéricos, a fin de que la suma de importes que correspondan a cada concepto coincida con la cantidad total que se refleje en la factura que, en su caso, se expida y que el impuesto al valor agregado trasladado por dicha enajenación se encuentre pagado y desglosado en la escritura pública o póliza.

600-04-02-2011-58843

Expediente SAT-325-04-04/08/2011

**74/2009/ISR Comprobantes simplificados. No es necesario que contengan la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".**

De conformidad con el artículo 133, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta las personas físicas con actividades empresariales y profesionales están obligadas a expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban, mismos que deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento. Los comprobantes que se emitan deberán contener la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".

Sin embargo, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente hasta diciembre de 2010, establece que los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de dicho Código.

Al respecto, el artículo 51, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece que los contribuyentes que realicen enajenaciones o presten servicios al público en general y siempre que en la documentación comprobatoria no se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto del impuesto al valor agregado que se tenga que pagar con motivo de dicha operación, podrán expedir su documentación comprobatoria cuyo único contenido serán los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación y que señalen además el importe total de la operación consignado en número o letra.

Por lo anterior, los comprobantes simplificados que expidan los contribuyentes en los términos del artículo 51, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, no es necesario que contengan preimpresa la leyenda "Efectos fiscales al pago", en virtud de que el citado artículo 51 no establece dicho requisito.

**14/2010/CFF Obligación de expedir comprobantes por los actos o actividades que realicen los contribuyentes. Fundamentación de las resoluciones que determinan multas.**

De conformidad con el artículo 29, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que cuenten con local fijo tendrán que expedir los comprobantes por los actos o actividades que realicen con el público en general, así, en dicho precepto se establece una obligación genérica de carácter sustantivo.

No obstante, con el objeto de que la determinación de sanciones quede debidamente fundada en la resolución respectiva se deberá señalar, además de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones de los ordenamientos fiscales específicos; esto de conformidad con el primer párrafo de los artículos 1o., 29 y 38 de dicho ordenamiento.

600-04-02-2011-58843

Expediente SAT-325-04-04/08/2011

**16/2010/CFE Comprobantes fiscales. Pueden expedirse consignando valores en moneda extranjera.**

El artículo 29 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación a los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales; asimismo, el artículo 29-A del citado ordenamiento regula los requisitos que deben cumplir dichos comprobantes, estableciendo para tal efecto en la fracción VI que se debe señalar el valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosados por tasa de impuesto, en su caso.

Por lo anterior, de una interpretación armónica a los preceptos fiscales en comento, se puede concluir que al no establecerse expresamente que el valor unitario debe consignarse en moneda nacional en los comprobantes fiscales, es posible que el mismo sea expresado en moneda extranjera.

**34/2010/CFE Infracciones por la expedición de comprobantes.**

Cuando los contribuyentes expidan comprobantes fiscales y omitan uno o más de los requisitos que las disposiciones fiscales exigen, se comete la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

**77/2010/ISR Comprobantes médicos y dentales. Basta con que se establezca en ellos un elemento de convicción con el que se pueda acreditar que el prestador de servicios cuenta con título profesional de médico.**

El artículo 176, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que se consideran deducciones personales, entre otras, los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios efectuados por el contribuyente para sí, su cónyuge o la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta.

Por su parte, el artículo 240, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que sólo podrán deducirse los pagos por honorarios médicos y dentales, cuando en el recibo correspondiente se haga constar que quien presta el servicio cuenta con título profesional de médico o de cirujano dentista.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley General de Salud establece que quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades a que se refiere el Capítulo I del Título IV, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el título, diploma o certificado y, en su caso, el número de su correspondiente cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen a su respecto.

600-04-02-2011-58843

Expediente SAT-325-04-04/08/2011

El artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece que en todo caso la actuación del contribuyente se presume realizada de buena fe.

Dado lo anterior, de un análisis sistemático a los preceptos en comento, las áreas encargadas de recibir y analizar la documentación comprobatoria con la cual los contribuyentes pretendan deducir los pagos por concepto de honorarios médicos, considerarán que se cumple con el requisito establecido en el artículo 240, último párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando en ella se plasme los elementos de convicción con que cuente el particular para acreditar la calidad de médico por parte del prestador de servicios, y que pueden ser, entre otros:

- I. Cuando en la descripción del servicio que se ampara se manifieste que se trata de una consulta médica, dental o cualquier otro término similar; y,
- II. Que quien expide el comprobante se ostente como profesional médico o cirujano dentista.

#### IV. La creación del Apéndice Histórico de los criterios normativos en materia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicado en el Diario Oficial de la federación el 21 de diciembre de 2007, cuyo artículo 3 establece la abrogación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, se crea el apéndice histórico que concentra los criterios emitidos respecto de dicha carga tributaria al tenor del siguiente cuadro:

##### **118/2010/ISTUV Vehículos convertidos a un modelo más reciente.**

Considerando la definición de vehículo nuevo establecida en el artículo 1-A, fracción I de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los vehículos que han sido convertidos a un modelo reciente a través de la adaptación de carrocería, motor u otros accesorios, causarían el impuesto con base en las disposiciones aplicables a los vehículos usados, toda vez que no encuadran en los supuestos establecidos en la norma citada para ser considerados como vehículos nuevos. Por ello, se debe seguir el procedimiento para el cálculo del impuesto establecido en los artículos 15-B y 15-C de la ley en comento.

600-04-02-2011-58843

Expediente SAT-325-04-04/08/2011

**119/2010/ISTUV Adquisición de vehículos mediante remate o adjudicación.**

El artículo 3, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, señala que son responsables solidarios del pago de adeudos de dicho impuesto quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

El artículo 187 del Código Fiscal de la Federación establece que en caso de remate o adjudicación, los bienes pasarán a propiedad del adquirente, libres de gravámenes y, tratándose de bienes inmuebles, la autoridad ejecutora tramitará su cancelación ante el registro público.

En ese sentido, el artículo 187 del Código mencionado, no puede interpretarse como una exención en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, porque dicho artículo se refiere a gravámenes reales y no al caso de contribuciones; por otro lado, se contravendría lo dispuesto en el artículo 3, de la ley de la materia, el cual señala que es responsable solidario quien adquiera el vehículo por cualquier título.

**120/2010/ISTUV Determinación del peso vehicular y del peso bruto máximo vehicular de tractocamiones.**

De conformidad con el artículo 5, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se desprende que únicamente el uso o tenencia del tractocamión está gravado por el impuesto, y no así el de las unidades de arrastre denominadas semirremolques o remolques.

Sin embargo, para la determinación tanto del peso vehicular, como del peso bruto máximo vehicular, debe considerarse la unidad de arrastre, puesto que ambos pesos se refieren necesariamente a la combinación y no al tractocamión aisladamente de conformidad con el propio artículo 5, fracción IV de la misma ley.

V. La conservación de los apéndices concernientes a criterios relacionados a:

- Criterios históricos de la Ley del Impuesto al Activo,
- Criterios normativos derogados,
- Antecedentes e índices.

El presente oficio se dará a conocer a través de la red informática interna del Servicio de Administración Tributaria incorporándose al Sistema Único de Normatividad (SUN), para su debida aplicación y observancia por parte de los servidores públicos en términos del artículo 6 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se dará a conocer a los

**600-04-02-2011-58843**

**Expediente SAT-325-04-04/08/2011**

particulares a través de la página de Internet de dicho órgano desconcentrado de conformidad con la regla I.2.14.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011.

No se omite señalar que los criterios emitidos al segundo semestre de 2011, serán codificados con el número que les corresponda e integrados en la publicación del Boletín 2011 que Compila los Criterios Normativos.

Los criterios normativos derogados y los integrados a los apéndices históricos, no pierden su vigencia y aplicación respecto de las situaciones jurídicas y de hecho que en su momento regularon.

El contenido de este oficio ha sido clasificado como información pública de conformidad con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**A t e n t a m e n t e**

**Lic. Jesús Rojas Ibáñez**  
Administrador General Jurídico.

c.c.p. **Lic. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Para su superior conocimiento.  
**Dr. José Antonio González Anaya**, Subsecretario de Ingresos de la SHCP. Para su conocimiento.  
**Lic. Ernesto Francisco Revilla Soriano**, Jefe de Unidad de Política de Ingresos de la SHCP. Para su conocimiento.  
**Lic. Tuffic Miguel Ortega**, Jefe de Unidad de Legislación Tributaria de la SHCP. Para su conocimiento.  
**Lic. Carlos Alberto Garza Ibarra**, Jefe de Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la SHCP. Para su conocimiento y con la solicitud de que por su conducto se difunda el presente oficio a las Entidades Federativas.  
**Lic. Suhaila María Núñez Elías**, Titular del Órgano Interno de Control. Para su conocimiento.

JEC/JALV/LLL



Servicio de Administración Tributaria

Administración General Jurídica  
Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos  
Administración de Normatividad de Impuestos Internos "2"

SECRETARÍA DE HACIENDA  
Y CRÉDITO PÚBLICO



**Asunto:** Se certifica oficio 600-04-02-2011-58843.

Ciudad de México, a 05 de diciembre de 2011.

Por este conducto, se hace constar que el presente archivo electrónico fue cotejado y es copia fiel del oficio 600-04-02-2011-58843 de 30 de noviembre de 2011, mismo que obra en esta dependencia.

**Atentamente**

En ausencia del C. Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos y del Administrador de Normatividad de Impuestos Internos "1" y en suplencia del primero de los mencionados, con fundamento en los artículos 8, cuarto párrafo y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 y reformado el 29 de abril de 2010, firma el Lic. Juan Antonio López Vega, Administrador de Normatividad de Impuestos Internos "2".

COTEJÓ: Lic. Lilia Lozano León, Jefe de Departamento de Normatividad de Impuestos Internos "5"